

## AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Dotación Escolar No. CCE-AMP-1-411-2016

### EL SUBDIRECTOR DE NEGOCIOS ENCARGADO

**JUAN DAVID MARIN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.667 expedida en Manizales, (Caldas), en mi calidad de Subdirector de Negocios Encargado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrado mediante Resolución No. 343 del 26 de junio de 2023 y acta de posesión sin número de fecha 27 de junio de 2023, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 504 de 2023.

### CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Dotación Escolar No. CCE-AMP-1-411-2016 con las empresas: **(i) Dotaescol Ltda.**, sociedad comercial identificada con Nit. 800.048.663-2. constituida mediante escritura pública No. 0006630 del 20 de octubre de 1988 de la Notaría Cuarta de Bogotá, inscrita bajo el número 00012671 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Facatativá; **(ii) José Sady Suavita Rojas**, persona natural identificada con Nit. 19.303.649-1, propietario del establecimiento comercial Metálicas S.R., inscrito bajo el número 00866880 en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de mayo de 19981; **(iii) Industrias Metal Madera Inmema Ltda.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.061 .577-9. constituida mediante escritura pública No. 725 del 6 de marzo de 1979 de la Notaría 3 de Bogotá, inscrita bajo el número 68967 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(iv) Manufactura Sumapaz S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 800.028.446-5, constituida mediante escritura pública No. 340 del 18 de febrero de 1988 de la Notaría 20 de Bogotá, inscrita bajo el número 230387 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(v) Rafael Bejarano Gualdrón**, persona natural identificada con Nit. 91.488.772-3, propietario del establecimiento comercial Soluciones Educativas. inscrito bajo el número 05-084548-01 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 31 de octubre de 20001 **(vi) Provider Cia. Ltda.** sociedad comercial identificada con Nit. 805.006.536-3, constituida mediante escritura pública No. 618 del 20 de febrero de 1997 de la Notaría octava de Cali, inscrita bajo el número 1779 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Cali, **(vii) Muebles Romero S.A.S.** sociedad comercial identificada con Nit. 860.066.674-8, constituida mediante escritura pública No. 4193 del 19 de



octubre de 1978 de la Notaría 10 de Bogotá, inscrita bajo el número 63851 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(viii) Industrias Cruz Hermanos S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860.051.447-7, constituida mediante escritura pública N' 19 del 21 de enero de 1977 de la Notaría 12 de Bogotá, inscrita bajo el número 42995 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(ix) Giovanni Ramiro Pérez Charris**, persona natural identificada con Nit. 77.011.995-0, propietario del establecimiento comercial Parques Didácticos el Educador. inscrito bajo el número 00034815 en la Cámara de Comercio de Valledupar el 3 de marzo de 1993 **(x) Archivos funcionales & oficinas eficientes ZZETA S.A.S.** sociedad comercial identificada con Nit. 800.253.209-1, constituida mediante escritura pública N' 30 del 13 de enero de 1995 de la Notaría 3 de Bogotá, inscrita bajo el número 477694 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(xi) Inversiones Guerfor S.A.** sociedad comercial identificada con Nit 860.510.142-6 constituida mediante escritura pública No. 1820 del 21 de octubre de 1982 de la Notaría 22 de Bogotá, inscrita bajo el número 124.162 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(xii) Manufacturera de grandes cocinas M G C & CIA. S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 830.01.1.1.57-6, constituida mediante escritura pública No. 4040 del 26 de octubre de 1995 de la Notaría 40 de Bogotá, inscrita bajo el número 515971 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(xiii) José Alberto Lucena Martínez**, persona natural identificada con Nit. 19.365.784-1. propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Lucena, inscrito bajo el número 00227293 en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de enero de 1985 y **(xiv) Jaime Andrés Fierro Cifuentes**, persona natural identificada con Nit. 76.328.462-5 propietario del establecimiento de comercio Beifa, inscrito bajo el número 00079127 en la Cámara de Comercio del Cauca el 17 de junio de 2004.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 2 el objeto del Acuerdo Marco de Precios consistió en establecer: *(a) las condiciones para la adquisición de Dotación Escolar al amparo del Acuerdo Marco de Precios; (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco de Precios; y (c) las condiciones para el pago de Dotación Escolar por parte de las Entidades Compradoras.*

Que la vigencia del Acuerdo Marco de Precios se pactó entre las partes en la Cláusula 14 de la siguiente manera:

(...)

*El Acuerdo Marco de Precios estará vigente por dos (2) años contados a partir de su firma, término prorrogable por un (1) año adicional. Colombia Compra Eficiente debe notificar la intención de prorrogar el término del Acuerdo Marco de Precios por un año adicional, por lo menos 90 días calendario antes del vencimiento del plazo del Acuerdo Marco de Precios. A falta de notificación del interés de prorrogar el plazo del Acuerdo Marco de Precios, este terminará al vencimiento de su plazo. El Proveedor puede*



*manifestar dentro del mismo plazo su intención de no permanecer en el Acuerdo Marco de Precios durante la prórroga.*

*Estas Órdenes de Compra pueden expedirse con una vigencia superior a la del Acuerdo Marco de Precios siempre que el plazo adicional sea menor seis (6) meses y que el Proveedor haya ampliado al vigencia por el término de ejecución de la Orden de Compra y cuatro (4) meses más y el valor de la garantía de cumplimiento de que trata la Cláusula 17. En caso que una Entidad Compradora solicite al Proveedor al adquisición de Dotación Escolar con un plazo adicional a la vigencia del Acuerdo Marco de Precios, todas las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco de Precios se entenderán extendidas hasta la fecha de vencimiento de la Orden de Compra.*

*Las Entidades Compradoras pueden generar Órdenes de Compra durante la vigencia del Acuerdo Marco de Precios y su prórroga, en caso de que ocurra. (...)*

Que el Acuerdo Marco de Precios se perfeccionó el 2 de junio de 2016.

Que mediante modificatorio No. 1 del Acuerdo Marco de Precios de fecha 20 de junio de 2017, se modificó parcialmente la Cláusula 26 – Supervisión, asignándole esta función a quien se designara por parte de la Dirección General.

Que mediante modificatorio No. 2 del Acuerdo Marco de Precios, se prorrogó el plazo de ejecución del Mecanismo de Agregación de Demanda hasta el 2 de junio de 2019.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos señalados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir el 2 de octubre de 2019.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente hasta el 2 de diciembre de 2019, situación que tampoco ocurrió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 2 de diciembre de 2021.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad así:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Negrilla fuera de texto.*

Que a su vez, el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020
- 2.

Que en este sentido, la suspensión total de términos estuvo comprendida entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Como consecuencia de lo anterior, la fecha máxima para realizar la liquidación del Acuerdo Marco de Precios venció el pasado 18 de marzo 2022.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente cierre y archivo del proceso contractual.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Clausula 25 del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Dotación Escolar No. CCE-AMP-1-411-2016, dispuso que los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones deberán efectuarse a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

En virtud de las anteriores consideraciones,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Dotación Escolar No. CCE-AMP-1-411-2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces el presente acto, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano tal y como se dispone en la Cláusula 25 del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Dotación Escolar No. CCE-AMP-1-411-2016.

**ARTÍCULO 3:** El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

**JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ**  
Subdirector de Negocios Encargado

Elaboró: Diego Laino – Abogado Analista

Esperanza Contreras Pedreros – Contratista Grupo Sancionatorio

Revisó:

David Leonardo Daza Quintero – Abogado Subdirección de Negocios

Juan David Marín López

Aprobó: Subdirector de Negocios Encargado



